

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-11/2020.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO: María Geraldine Ponce Méndez.

MAGISTRADO PONENTE: Rubén Flores Portillo.

SECRETARIO: Israel López Félix

Tepic, Nayarit, doce de febrero del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la inexistencia de las infracciones electorales denunciadas.

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
PAN:	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES¹

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

- 2 **Denuncia.** El veintiocho de noviembre del año próximo pasado, el PAN por conducto del representante suplente ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó denuncia en contra de María Geraldine Ponce Méndez, Diputada Federal por el Distrito 02 de Nayarit, por hechos que presuntamente contravienen el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM.
- 3 **Registro y reserva de admisión.** El treinta de noviembre, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-011/2020 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 4 **Admisión y emplazamiento.** El treinta de noviembre se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 5 **Medidas cautelares.** El ocho de diciembre la CPQyD determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 6 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el diez de diciembre.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 7 **Recepción y turno.** El quince de diciembre del año pasado, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-11/2020, y turnado a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.
- 8 **b) Radicación.** El diez de febrero de los cursantes, el Magistrado Ponente, Rubén Flores Portillo, radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, es competente² para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, y la denuncia de la comisión de tal conducta es materia de la vía especial sancionadora³, aunque si bien no ocurre dentro un proceso electoral, la Sala Regional, al resolver el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SG-JE-45/2020⁴, determinó que ante el panorama extraordinario que ha generado la actual pandemia del virus COVID-19, tanto el trámite como la resolución de la denuncia, por la vía ordinaria, corren el riesgo real de llevarse a cabo dentro o muy cercanos al próximo proceso electoral local, toda vez que el IEEN suspendió los plazos y términos de los procedimientos sancionadores, mediante el *"Acuerdo de las y los consejeros electorales, por el que se determinan las medidas adicionales preventivas y de actuación con motivo de la pandemia COVID-19 y su situación actual al 25 de marzo de 2020"*⁵, por lo que a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral debe resolver el presente procedimiento en la vía especial propuesta por el denunciante.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 10 El denunciante señala la comisión de hechos que considera son violatorias a la normativa electoral, así como a la constitución federal, consistentes en:
- a) Actos anticipados de campaña.
 - b) Promoción personalizada de servidor público en propaganda gubernamental.
 - c) Uso indebido de recursos públicos.

2 Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

3 Con fundamento en el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

4 Resolución dictada el diez de septiembre.

5 Invocado como hecho notorio por Sala Regional al resolver el expediente SG-JE-45/2020.

- 11 Lo anterior, a juicio del actor, deviene del contenido publicado en las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (URL, por sus siglas en inglés) siguientes:
- a) <https://certezapolitica.com/encuesta-revela-que-geraldine-ponce-ganariapresidencia-de-tepic/>
 - b) <https://fb.watch/22eebIM1D0>
 - c) <https://www.instagram.com/geladineponcem/>
 - d) <https://www.instagram.com/tc/ch-raTng63/?igshid=ubhmmnppcg15>
 - e) https://www.instagram.com/GeraldinePonceM?ref_src=twsrc%5Egoogle%5Cctwcamp%5E
 - f) <https://www.twitter.com/GeraldinePonceM/status/1331144013956626433?s=20>
- 12 Ahora bien, no obstante que, al otorgarse las medidas cautelares por parte de la responsable, la citada, esencialmente advirtió que en cuanto los actos anticipados de campaña, tales, no se acreditaban con los elementos de prueba existentes, mientras que el uso de indebido de recursos públicos, tópico denunciado; por sí mismo, exigía un estudio integral y de fondo, es menester mencionar que esta autoridad resolutora, realizará el análisis de fondo de los hechos y la totalidad las probanzas que componen el sumario.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 13 La denunciada se pronunció respecto a los hechos, sustancialmente en los siguientes términos:
- *Admite ser la autora del contenido publicado en sus perfiles de redes sociales oficiales, pero no admite que los hechos denunciados constituyan un ilícito electoral.*

CUARTA. Pruebas.

- 14 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante.

- 15 a) Fe de hechos diligenciada los días treinta de noviembre, tres y diez de diciembre del año pasado, por la Oficialía Electoral del IEEN, respecto del

contenido de trece páginas web correspondientes a los URL precisados en la consideración segunda de la presente sentencia.

- 16 b) Once imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia.

Ofrecidas por la denunciada

- 17 c) Copia fotostática certificada de la credencial para votar que le fue expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
- 18 d) Copia fotostática certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones al H. Congreso de la Unión, del proceso electoral federal 2017-2018, que le fue expedida por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal de Nayarit, el seis de julio de dos mil dieciocho.
- 19 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

- 20 La audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se realizó de manera virtual el día diez de diciembre del año pasado, sin la asistencia de las partes:

SEXTA. Estudio de fondo.

- 21 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso.
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así.
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad.
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

22 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

23 Asimismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/20086, de rubro y contenido:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio”.

7

24 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciados en los meses de noviembre y diciembre del año pasado, por la Oficialía Electoral del IEEN, instrumento que constituye una documental pública, de

6 Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

7 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2019/2008>

conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, conforme a la fe de hechos en cuestión.

25 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

26 De los hechos acreditados se advierten los aspectos siguientes:

I. El contenido de la primera de los links señalados, corresponde al sitio web www.certezapolitica.com como se aprecia de lo documentado en la referida fe de hechos, respecto de la página web correspondiente al URL siguiente:

- <https://certezapolitica.com/encuesta-revela-que-geraldine-ponce-ganariapresidencia-de-tepic/>

II. El contenido del resto de las publicaciones denunciadas, corresponden a un video publicitario alojado en la red social de Instagram, por el usuario "Geraldine Ponce", como se aprecia de lo documentado en la referida, fe de hechos, respecto de las páginas web correspondientes a los URL siguientes:

<https://www.instagram.com/tc/ch-raTng63/?igshid=ubhmmnppcg15>

https://www.instagram.com/GeraldinePonceM?ref_src=twsrc%5Egoogle%5ECtwcamp%5E

III. Espectacular ubicado en Boulevard Tepic-Xalisco, 100-136 de la Colonia Peñita, en esta ciudad capital.

IV. Existencia de un ejemplar del periódico la "Voz de la Esperanza".

- 27 **Actos anticipados de campaña.** En primer término, y atendiendo la metodología de estudio planteado con antelación, el contenido de la página web (precisada en la fracción I del párrafo anterior) ***www.certezapolitica.com*** es un "portal noticioso" o "noticiero", por lo que adminiculada la multicitada fe de hechos con el propio dicho del denunciante, así como de la certificación⁸ realizada por la Oficialía Electoral del IEEN, dentro de la misma audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de diciembre del año pasado, respecto del contenido, actuación que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.
- 28 Este Tribunal concluye que el sitio web de referencia genera contenido periodístico, y que específicamente el sitio web ***www.certezapolitica.com*** genera periodismo de tipo político, respecto de actores políticos de distintos partidos.
- 29 En ese sentido, la Sala Superior ha mantenido como criterio⁹ reiterado sobre la promoción personalizada de servidores públicos, que ésta no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación, respecto de actos en los que participan los servidores públicos.
- 30 Lo anterior toda vez que, el solo hecho que, en notas periodísticas, fotografías e internet, aparezca la imagen y nombre de un servidor público, en el contexto de un acto en ejercicio o con motivo de su encargo, es insuficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para promocionarse de manera personalizada.

⁸ Entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con la nomenclatura SUP-REP-6/2015, SUP-REP-73/2016, SUP-REP-83/2016 y SUP-RAP-593/2017.

- 31 Asimismo, la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral. Esto obedece a que la libertad de expresión y de información son derechos reconocidos constitucionalmente.
- 32 Por lo tanto, el contenido de la página web precisada en la fracción I del párrafo identificado con el numeral 26, fue generado en ejercicio de la actividad periodística, que goza de la presunción de licitud, la cual sólo se destruye cuando existe prueba en contrario, toda vez que los artículos 1, 6 y 7 de la CPEUM reconocen la libertad de expresión, incluida la de prensa, como derechos humanos, lo que implica la inviolabilidad en la difusión de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
- 33 Por lo tanto, al no haber aportado el denunciante prueba alguna en el presente procedimiento sancionador, que desvirtúe la aludida presunción, el contenido en cuestión mantiene la presunción de licitud, por lo que, en cuanto a esos hechos acreditados, no se actualiza infracción alguna a las disposiciones de la Ley Electoral.
- 34 Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 16/201810, de rubro y contenido:

"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA." De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese

10 Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.¹¹

Análisis del artículo 134 Constitucional.

- 35 Ahora bien, en segundo término, se estudia los hechos acreditados y que se señalan en el párrafo 26 fracción II, referente a los videos publicados en diferentes redes sociales, aquí, es necesario realizar el estudio sistemático del artículo 134 constitucional, en relación con el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 36 El artículo 134 de la Constitución Federal señala en los párrafos siete y ocho, dispone que, los servidores de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- 37 Asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- 38 De igual modo, durante las campañas electorales deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, salvo que estas versen sobre las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, de salud y las necesarias para la protección civil de casos de emergencia.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

- 39 En ese sentido, se infiere que es deber de los servidores públicos aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad y sin influir en la equidad de las contiendas electorales, obligación que tiene como fin evitar que los funcionarios públicos utilicen recursos humanos, materiales y financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
- 40 En esa tesitura, los poderes públicos pueden difundir propaganda gubernamental fuera de las campañas electorales bajo cualquier modalidad de comunicación social, siempre que ésta tenga carácter **institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- 41 Quedando claro, que las limitaciones citadas no impiden que los poderes públicos puedan comunicar o informar a la sociedad de las acciones que realicen ante contingencias o problemáticas que se presenten, siempre que dicha comunicación se apegue a los parámetros referidos.
- 42 En cuanto a los servidores públicos, los límites referidos tampoco se traducen en **una prohibición absoluta** para que estos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones obras o medidas de gobierno, puesto, que el artículo 242 fracción 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una excepción a lo establecido en el artículo 134 constitucional párrafo 8, en el cual, se contempla que los servidores públicos realicen un informe anual de labores o gestión, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, los cuales no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez por año en estaciones y canales de cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y

no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que rinda el informe.

- 43 De igual manera, para verificar el estricto cumplimiento del artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo siete y octavo; y por consecuencia el 221 fracción II, III y IV de la Ley Electoral de Nayarit, es necesario analizar los elementos **personal, temporal y objetivo o material**, para identificar la propaganda personalizada, en los términos de la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*". Sin dejar de lado lo establecido en el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CASO CONCRETO.

- 44 La parte denunciante, refiere en su escrito de denuncia que la servidora pública Diputada Federal María Geraldine Ponce Méndez, realizó la difusión de un video en medios de comunicación social (***videos en la red social Facebook, Twitter, así como publicidad en periódicos y en espectaculares***), esto, con motivo a su segundo informe de labores legislativas, de la cual, a juicio de la parte actora, constituye una infracción a la normativa electoral y una violación al artículo 134 constitucional, en sus párrafos siete y ocho; al posicionar su imagen ante el electorado, ante su posible registro como candidata a la presidencia de municipal de Tepic, Nayarit.

Asimismo, la denunciante hace referencia a que la servidora publica violenta el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, esto, en razón de que la parte actora considera que los videos difundidos por la denunciada en las redes sociales citadas con antelación, no cumplen con el fin de comunicar el informe de actividades de la servidora pública, Diputada Federal María Geraldine Ponce Méndez, pues no cumple con los parámetros legales que marca la Ley General, pues se advierte, a juicio de la parte denunciante, que se trata más que de un informe de trabajo, se trata de difusión de propaganda para posicionar la imagen de la servidora pública, pues resalta más su imagen que las actividades realizadas.

- 46 Al respecto, del análisis y estudio de difusión de las publicaciones que se realizaron en las redes sociales antes descritas, en relación al segundo informe de actividades realizado en espectaculares y como también del contenido y difusión del periódico donde se difunde la imagen de la servidora pública y de sus logros enmarcados en el informe de labores anual de la servidora pública; se concluye la inexistencia de actos anticipados de campaña y la inexistencia de promoción personalizada de servidor público en razón de los siguiente:
- 47 La **jurisprudencia 12/2015 "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**. Establece elementos mínimos a fin de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, por lo que, se procede al estudio de los hechos acreditados atendiendo a los elementos siguientes:
- 48 **Elemento Personal.** Se refiere a la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Este elemento se encuentra plenamente actualizado en el video difundido en la red sociales mencionadas, al aparecer de manera inequívoca la servidora pública, misma que refirió en su escrito de contestación que ese video era propio, alojado y difundido en su cuenta personal de la red social citada, el cual, manifiesta que lo realizó en el marco de su segundo informe de labores legislativas; con lo cual se colma el elemento personal en la difusión del video alojado en las redes sociales multicitadas.

Elemento Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciando formalmente el proceso o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se realizó se verificó dentro proceso, **se genera la presunción de que la propaganda tuvo propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas**; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis

de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Si bien, el acto de difusión de los videos denunciados fue en el mes de noviembre del año 2020, fuera del proceso electoral, tomando en consideración lo que prescrito en el artículo 117 de la Ley Electoral de Nayarit, que establece en su segundo párrafo que “...*El proceso electoral ordinario inicia el siete de enero del año de la elección...*” lo cierto es que se encuentra próximo al debate electoral, con lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso concreto, se actualiza el elemento temporal.

Elemento Objetivo Material impone el análisis del contenido del mensaje a través de medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ahora bien, en cuanto al elemento objetivo, que refiere criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015, en relación a la vulneración del artículo 134 constitucional, a la luz del artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se estudia si la conducta acreditada -video que difunde publicidad referente al segundo informe de actividades de la servidora pública- trasgrede el artículo 134 constitucional o, se realiza bajo el amparo de lo que estipula el artículo 242 párrafo 5 de la LGIPE, es decir, que los servidores públicos tienen la posibilidad de publicitar la rendición de informe de labores, bajo los siguientes parámetros:

- Siete días antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- Una sola vez al año;
- Sin fines electorales; y
- Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Bajo esas prescripciones jurídicas para determinar si la propaganda relativa a un informe de labores, se ajusta a lo previsto en la ley. Además, es necesario considerar la ausencia normativa sobre cómo debe ser la difusión de propaganda relacionada con los informes de labores. Por ello, los criterios impuestos vía jurisdiccional deben ser razonables, de acuerdo a la finalidad misma de la rendición de cuentas como de la propaganda respectiva. Con lo cual y bajo ese orden de ideas, la conducta denunciada se analiza de la siguiente manera:

- 49 **a) Valoración conjunta.** En primer lugar, los elementos personal, objetivo y temporal deben ser analizados de manera conjunta.
- 50 Así, al momento de valorar la propaganda, es indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma. Sólo de esa manera será posible decidir si la rendición del informe es auténtica, si cumple los aspectos geográficos como temporales, y si en modo alguno influye en la contienda electoral. Por tanto, cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional examine la propaganda relacionada con informes de labores, por ningún motivo puede analizar de forma aislada o individual el contenido visual o auditivo. Proceder de esa forma, puede generar una distorsión del auténtico mensaje que el servidor público pretende difundir.
- 51 **b) Contenido del informe.** Este aspecto permite determinar si los mensajes de informes de labores son auténticos comunicados de lo hecho por los servidores públicos y, con ello, si se cumplen las finalidades de los mismos.
- 52 Al respecto, una propaganda de informe de labores **será auténtica cuando comunique, de manera genérica o específica, la actividad realizada por el servidor público.**
- 53 Ello, porque la finalidad de la misma es transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas por el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores. Así, la autenticidad significa que el contenido de los mensajes informa las labores del funcionario, lo cual se

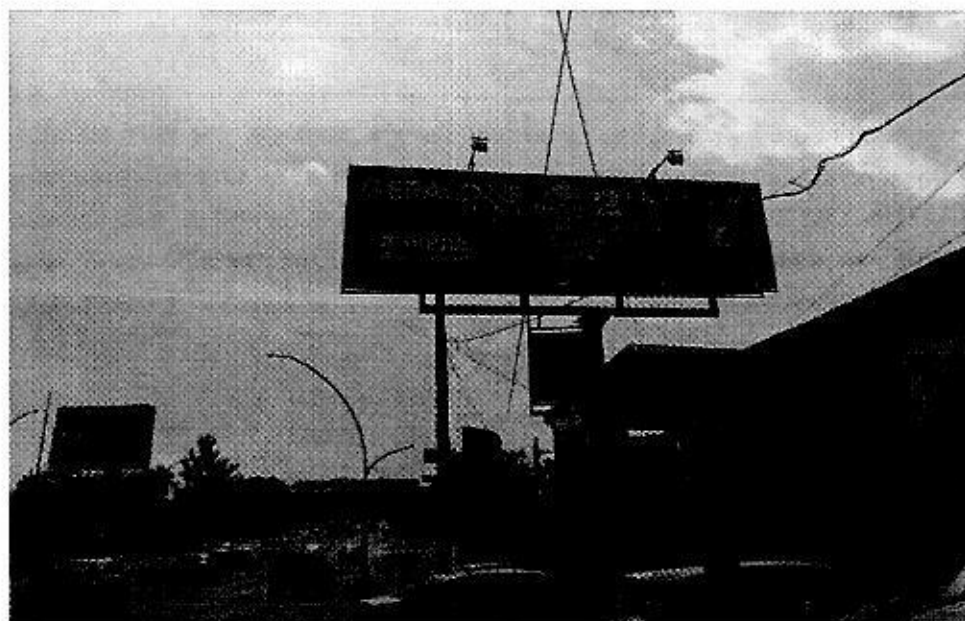
cumple cuando se dé a conocer o se transmita a la ciudadanía cualquier actividad del servidor público.

- 54 Por ello, si el contenido contextual de los mensajes de informes de labores alude a las tareas realizadas por el mismo, entonces se cumple la finalidad de comunicar qué fue lo realizado por el mismo. Ahora bien, para verificar si los mensajes cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por el funcionario, es indispensable analizar el contenido de la propaganda en todo su contexto.
- 55 Lo anterior, porque **la inclusión de la imagen y voz del funcionario en los mensajes, en modo alguno actualiza en automático la promoción personalizada del servidor público. En este sentido, la imagen y voz del funcionario se deben relacionar con posibles actividades realizadas por el servidor público, sin necesidad de especificar de forma detallada y pormenorizada en qué consistieron o cómo se hicieron.** Así, el contenido de los mensajes pueden ser imágenes, palabras o voces, mediante las cuales, a partir de su valoración contextual, se advierta que tienen como propósito informar cuál fue la actividad realizada por el legislador.
- 56 Esto es así, porque ninguna norma impone un formato específico de cómo deben ser los mensajes alusivos a los informes de labores, motivo por el cual los servidores públicos están en la aptitud de comunicar sus actividades en la forma que consideren pertinente, siempre que se contenga, **aunque sea de manera genérica, lo realizado en determinado periodo.**
- 57 Por tanto, basta que el elemento personal y el contenido del mensaje, analizados en su contexto, transmitan –ya sea de manera gráfica, auditiva o textual-, cuál fue la tarea realizada por el funcionario. Es decir, si la imagen y voz del funcionario se incluyen en un contexto, aunque sea genérico, de alguna actividad realizada por el mismo, **entonces la propaganda respectiva constituye un auténtico comunicado de las tareas realizadas por el servidor público.** En efecto, de manera ordinaria, los mensajes relacionados con la rendición de informes tienen como propósito tematizar las actividades realizadas por el servidor público.

- 58 Así, la imagen y voz de éste, están enmarcad se incluyen otras imágenes y frases, que prete auditivamente, las tareas hechas. En este s respectiva confluyen la imagen y voz del ser sobre la actividad realizada, aunque sea de t mensajes se ajustarán a lo dispuesto para labores.
- 59 Al respecto, se debe precisar que el carácter del funcionario en la propaganda, en modo a una mayor o menor presencia del mismo en e por la falta de relación con la tarea o activic público.
- 60 En ese orden de ideas, el video difundido por: que el contenido del mismo se refiere al seg legislativas de la servidora pública, amparado párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y acreditándose que se trata de propaganda refi labores, autentica pues su contenido comun específica, las actividades realizadas por la fu
- 61 Ahora bien, en lo referente a la fracción III del hechos denunciados y que fueron acreditados donde se difunde propaganda del segundo i legisladora federal; se manifiesta que sigue referente a los videos denunciados en las re decir, se estudia los elementos personal, tem la luz del artículo 242 párrafo 5 de la LGIPE, vulneración al artículo 134 de la Constitución

62 Lo anterior se corrobora con la imagen que consta en autos a foja 62, consistente en el espectacular ubicado en Boulevard Tepic-Xalisco, 100-136 de la Colonia Peñita, en esta ciudad capital. De la misma se puede percibir, la frase "Segundo Informe".

63 Así, cuando exista la transmisión de un mensaje respecto a esa tarea o actividad, en el cual se precisó lo realizado por el funcionario, entonces se



debe entender que, en su conjunto, la propaganda se centra, precisamente, en la actividad del servidor y en modo alguno en su persona. Además, la normativa en forma alguna impone que los promocionales alusivos a informes de labores, deban mencionar qué número de informe es, así como tampoco obliga a precisar la denominación y características del programa social.

64 Así, se concluye que si bien, en el espectacular donde se difunde el segundo informe de actividades de la legisladora federal, se encuentra visible e inequívoca la imagen de la servidora pública, también lo es que se visualiza que se trata de propaganda alusiva al segundo informe de trabajo legislativo, difundida en los plazos que establece el artículo 242 párrafo 5 de la LGIPE; la conclusión es que el contenido de la propaganda es autentico pues comunica la actividad realizada por la servidora pública.

65 En cuanto al ejemplar del periódico la "Voz de la Esperanza", del análisis del mismo se concluye, que se trata de difusión de propaganda relativa al segundo informe de trabajo de la servidora pública, donde se acredita su imagen inequívoca e incuestionable en diversas fotografías que presenta el periódico referido, empero, de igual manera, se trata de propaganda

alusiva al segundo informe de trabajo de la legisladora federal, dentro de los plazos que estipula el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contenido que comunica las actividades realizadas en el ámbito geográfico de su distrito electoral federal, como legisladora federal.

66 **Uso indebido de recursos públicos.** En cuanto a este punto, el texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

- i. Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

67 Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

68 De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

69 La Sala Superior ha considerado que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional, **es necesario que se acredite el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía**, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

70 Ahora bien, el órgano político denunciante, estima que, se actualizan los elementos necesarios para tener por acreditada la conducta en estudio, de igual manera, supone que al documentar las diversas conductas denunciadas, tal circunstancia actualizara en automático, **el uso indebido**

de recursos públicos, postura que resulta desacertada, pues cada conducta denunciada goza de autonomía y su estudio debe hacerse de manera separada, no obstante el caudal probatorio sea el mismo, en suma de lo anterior Joel Rojas Soriano, **no presentó ningún medio de prueba que haga sustentar su dicho, incumpliendo así, con la carga procesal que refiere**, la jurisprudencia 12/2010 de rubro:

“CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.¹²

- 71 Por lo tanto, no se encuentra acreditada la conducta motivo de la denuncia, toda vez que no se comprobó que, la actuación de la denunciada haya trastocado la equidad de la competencia, pues tanto las publicaciones hechas redes sociales, como el espectacular descrito en párrafos anteriores, no constituyen actos que violenten lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, tales, son relacionados con la actividad propia que desempeña la legisladora.
- 72 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados no constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia. **NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹²Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez

Magistrado


Rubén Flores Portillo

Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado


Héctor Alberto Tejeda

Rodríguez

Magistrado en funciones


Aldo Rafael Medina García

Secretario General de Acuerdos

